

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 318.

#### Seccion 2.ª—QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los quintos prófugos que á continuacion se expresan, con expresion de sus señas y pueblos á que pertenecen, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos.

Tarragona 21 de Febrero de 1873.  
—El Gobernador interino.—P. O., Teodoro Salvadó.

#### NOMBRES Y SEÑAS.

##### San Jaime dels Domenys.

Francisco Jané y Marcé, estatura 1 metro 550 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color moreno.

José Figueras y Roig, estatura 1 metro 760 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba creciente, boca regular.

Francisco Palau y Cortiada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara.

José Mañé y Papiol, se ignoran las señas.

Isidro Pascual y Nin, id.

José Catalá y Palau, estatura 1 metro 750 milímetros, pelo negro, ojos pardos, color moreno, boca regular.

Pablo Gual y Colet, estatura 1 metro 780 milímetros, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba creciente, boca regular.

Juan Galofre y Pros, estatura 1 metro 683 milímetros, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca regular, finge ser sordo.

Magin Bricolli y Nin, se ignoran las señas.

José Casals y Vivas, id.

José Sanabra y Güell, id.  
Juan Sadurní Inglada, id.

##### Santa Perpétua.

Juan Clorosso y Anglés, se ignoran las señas.

Magin Barenguer y Orga, id.

Andrés Farran y Solé, id.

Juan Cristiá y Cabestany, id.

José Alemany y Alemany, id.

José Badía y Teixidó, id.

##### Ceballá del Condado.

Francisco Asmerjach y Vila, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca; viste pantalon, chaqueta, gorro morado y alpargatas.

##### Aiguamurcia.

Magin Carbonell y Colet, se ignoran las señas.

Juan Martí Llenas, id.

Juan Rabada Fransesch, id.

##### Masroig.

José Vernet y Blanch, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular.

Bartolomé Fernandez y Folch, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

José Griñó y Barceló, estatura alta, pelo castaño, nariz regular, barba naciente, boca regular.

José Masdeu y Mateu, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara.

Joaquin Bargalló y Vernet, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular.

##### Rodoñá.

Rafael Batet y Sanabra, se ignoran las señas.

José Ferrando y Freixas, id.

Ramon Sendrós y Calaf, id.

Salvador Miracle y Batalla, id.

Juan Pons y Recasens, id.

Juan Soler y Batalla, id.

Juan Coll y Vellvey, id.  
José Galofre y Puig, id.

##### Puigpelat.

Antonio Calvet y Ferré, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente.

José Saleras y Dalmau, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara.

Juan Mestre y Plaza, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara.

José Dalmau y Saleras, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, es algo grueso.

##### Ascó.

Salvador Antonio Biarnés y Alcoverro, se ignoran las señas.

Miguel Volter y Ortís, id.

José Antonio Montornés y Biarnés, idem.

Francisco Agustin Florensa y Serra, idem.

Domingo Batiste y Biarnés, id.

Miguel Tomás Borrell y Raduá, id.

Ramon Biarnés y Poquet, id.

Francisco Agustin Franquet y Florensa, id.

Antonio Biarnés y Daura, id.

José Francisco Montornés y Serra, idem.

Ramon Serra y Biarnés, id.

Agustin Grau y Jordá, id.

Juan Jordá y Daura, id.

José Antonio Pros y Grau, id.

Miguel Vallés y Montornés, id.

Ramon Anguera y Sans, id.

Miguel Margalef y Daura, id.

Francisco Ferrús y Ribes, id.

Domingo Grau y Montornés, id.

Juan Cubells y Domenech, id.

##### Benifallet.

Jaime Povill Farnós, estatura 1 metro 580 milímetros.

Pascual Viñals y Ventura, se ignoran las señas.

##### Pallaresos.

Juan Gols, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular,

##### Bisbal del Panadés.

Cárlos Tordins é Ilari, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba creciente.

José Sans y Jané, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca grande.

Miguel Andreu y Garriga, oficio conductor de carros, se ignoran las señas.

##### Falsét.

Pablo Alsina y Moles, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña.

Juan Bautista Sandrós y Marqués, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara.

José Secall y Benages, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba lampiña.

José Pi y Carreras, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba clara.

José Benet y Vilas, estatura 1 metro 680 milímetros, pelo rubio, ojos azules, barba cerrada, nariz regular.

José Boronat y Vinadé, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña.

Ramon Pujol y Pardies, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña.

Francisco Llebaría y Frató, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, barba lampiña.

José Mallofré y Bartolomé, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, barba lampiña.

Antonio Coma y Piqué, estatura baja, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba clara.

José Sanahuges y Barceló, estatura regular, ojos negros, pelo negro, nariz regular, barba clara.

José Carreras y Nogués, estatura al-

ta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba clara.

Francisco Miró y Forcadell, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña.

Antonio Gorga y Carull, se ignoran las señas.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 14 de Febrero de 1873.*

A las diez y cuarto de su mañana se abrió la sesion de este dia bajo la presidencia del Sr. Sanahuja por ausencia del Sr. Palau, motivada por asuntos del servicio, en cuyo reemplazo asiste su suplente D. Mariano Monfar y asistiendo además los Sres. Ciurana y Estivill.

Es leida y aprobada el acta, de la celebrada el dia 11 de los corrientes.

Terminada la observacion en Caja de José Queralt Reverter, núm. 10 de Alcanar; José Carnasa Masip, núm. 2 de Cabacés; Manuel Melich Llesera, núm. 100 de Tarragona; Antonio Masdeu Fonoll, núm. 15 de la Selva, y reconocidos en este dia, han sido declarados inútiles los dos primeros, y útiles el tercero y cuarto.

Se acuerda vuelva á la observacion Juan Monné Font, núm. 10 de Benisanet, y que ingrese en dicho concepto José Sagarra, núm. 14 de Alcanar que antes resultaba sobrante.

Pasan tambien de observacion á la Caja y hospital respectivamente, José Joaquín Cabrera Luis, núm. 5 de Paúls y Juan Borrás Mariné, núm. 4 de Borjas del Campo.

Es declarado inútil Pedro Ferré y Cabré, núm. 8 de Vallmoll y pendientes de la presentacion de expediente en el dia 21 del actual Manuel Gilbert Laboria, núm. 5 de Perelló y José Abelló Robert, núm. 12 de Alcover.

Se releva de la nota de prófugos á José Queralt Reverter, núm. 10 de Alcanar y se acuerda se presenten á ingresar en Caja los suplentes de los mozos declarados inútiles en este dia.

En este estado, y siendo la una de la tarde, se ha suspendido la sesion hasta las cuatro de la misma en que continuará para el despacho de los asuntos pendientes.

A las cuatro y cuarto de la tarde se ha reanudado la sesion, asistiendo á ella, además de los Vocales que componen la Comision permanente, los Sres. Magriñá, Andreu, Pasanau, Cónsul, Serra, Bartomeu y Padró.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de los siguientes telégramas: 1.º Uno del Presidente de la Asamblea dando las gracias á este Cuerpo provincial por la felicitacion que ayer le dirigió y confiando que el mantenimiento del orden afianzará la República, la democracia y la libertad. 2.º Otro del Ministro de la Gobernacion que dice así: « En cuantos casos ocurran de sustitucion ó reemplazos

de Ayuntamientos por dimision de las autoridades, haga V. S. que se proceda con arreglo á las leyes vigentes. » 3.º Otro del mismo origen concebido en los siguientes términos: « El Poder Ejecutivo de la República, ha acordado conceder una amnistia á todos los presos y procesados por delitos esencialmente políticos, y hasta tanto debe recomendar á los amigos la mayor prudencia. El Gobierno procurará que la aspiracion legítima sea cuanto antes cumplida. » Y 4.º Otro que dice así: « El Poder Ejecutivo de la República, prepara un decreto para la organizacion de los voluntarios de la misma y al propio tiempo procurará vencer cuantas dificultades se presenten para dotarles á la mayor brevedad del armamento necesario. Comuníquelo así á todos los Municipios y comités que hayan solicitado la organizacion de fuerzas ciudadanas. »

Tambien es leida una comunicacion del Alcalde de Vallmoll, participando haber acordado acatar la nueva forma de Gobierno y obedecer todas cuantas disposiciones emanen de la Asamblea soberana.

Se dá cuenta de un oficio elevado por el Alcalde de Valls, con fecha de hoy, pidiendo se den las órdenes oportunas para que desde luego se conceda libertad á los presos políticos republicanos de dicha villa, pues de lo contrario pelagra la conservacion del orden público; y la Comision acuerda trasladarlo al Sr. Gobernador recomendando eficazmente los deseos espuestos en obsequio á la tranquilidad de aquella poblacion.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de Montblanch, acompañando la dimision del Ayuntamiento que preside, este Cuerpo provincial, con arreglo á lo dispuesto en uno de los telégramas antes leidos y á lo mandado en el art. 43, párrafo 2.º de la ley municipal vigente, acuerda haber por admitida la renuncia presentada y nombrar en su reemplazo al Ayuntamiento elegido por sufragio en el año de 1868, escepto José Sans y Gayá y Salvador Cantó y Sabaté.

En este momento se ausentan los Sres. Diputados que no forman parte de la Comision provincial.

Es aprobada la distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales del presente mes, importante 86.945 pesetas 24 céntimos.

Tambien se ratifica el decreto expedido por el Sr. Vicepresidente en 6 del actual mandando librar á solicitud de D. Carlos Montañés una certificacion espresando el nombre de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Villalba.

Espídase la que solicita D. José Camí para acreditar que han sido definitivamente recibidas las obras del camino de Porrera.

Vista la esposicion elevada por Antonio Ramos, escribiente de la Escuela normal de Maestros, pidiendo se le haga estensivo el abono del descuento acordado por la Diputacion, se acuerda estar á lo resuelto por dicha asamblea.

Con arreglo al art. 2.º de las bases aprobadas por la Diputacion el dia 4 del actual, se concede á la huérfana Marina Miralles Llorens, vecina de Gratallops, el ingreso en la Casa de Beneficencia de esta capital, previa inscripcion en el registro y cuando por turno le corresponda.

Tambien se concede á los consortes José Videllet y Ursula Buera, vecinos de Tortosa, la pension que solicitan para lactar á uno de los gemelos que la segunda acaba de dar á luz.

En atencion á la resultancia del expediente instruido, se deniega el prohijamiento de la espósa núm. 47 de la Casa de Tortosa, solicitado por los consortes Manuel Navarro y Josefa Escardó.

Visto el expediente instruido para el ingreso en el hospital de Barcelona del pobre demente José Martí, vecino de Altafulla, se acuerda con arreglo á la Real orden de 22 de Julio de 1860 y convenios celebrados con el referido establecimiento, que se remitan los antecedentes al Sr. Gobernador, con el fin de que trasladándolos al de Barcelona, pueda tener lugar el ingreso cuando en aquel establecimiento haya cabida.

Insiguiendo lo resuelto por la Diputacion, por acuerdo del dia 7, se adjudica á D. Ramon Adell y Lacruz, vecino de Uldecona, el servicio para el suministro de los acopios que son necesarios en los kilómetros 118 al 135 de la carretera de Castellon á Tarragona, entendiéndose por el precio de presupuesto y estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado.

Con arreglo á lo dispuesto por dicha asamblea y previa solicitud de D. José Baiges, se le concede un último, definitivo é improrogable plazo de ocho meses para terminar las obras de la carretera de Tarragona al Pont de Armentera.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion de caminos, se concede al contratista de la seccion 1.ª, trozo 1.º de la carretera vecinal de Vendrell á San Jaime dels Domenys una definitiva prórroga de tres meses para terminar las obras que vienen á su cargo, y se acuerda encarecer á los Alcaldes de Vendrell, Santa Oliva, Llorens y San Jaime, la conveniencia de que por los medios de que su autoridad dispone impidan ó prohiban á todo trance el paso por el trozo en construccion.

Vista la instancia elevada por Manuel Miravalls, contratista de las obras verificadas en la Casa de Beneficencia de Tortosa, y el informe emitido por el Arquitecto provincial, se acuerda devolverle el depósito definitivo que consignó en garantía del contrato celebrado, por cuanto las cantidades que le resta percibir bastan á responder de aquellas.

Vista la solicitud de Isidro Gombau, vecino de Falsét, pidiendo se declare incapacitado al Alcalde D. Pedro Gras que á la vez desempeña el cargo de Notario, se acuerda declarar que debe acudir en primer término ante el ayuntamiento pudiendo recurrir enalzada

sino se conformara con la providencia que el mismo dicte sobre el particular.

Igual determinacion se adopta con respecto á la renuncia de Andrés Borrell y Borrell, Concejal del Ayuntamiento de Bellvey, y á la solicitud de D. José María Grau, Alcalde de Maspujols, solicitando dos meses de licencia.

A la consulta elevada por el Alcalde de Ascó se contesta que si el que lo es propietario se halla imposibilitado, debe ser sustituido por el primer Teniente, y si este se halla relevado por acuerdo del Ayuntamiento, corresponde el reemplazo al Concejal que haya sido elegido por mayor número de votos con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la vigente ley municipal.

No siendo bastante fundadas las razones alegadas en 30 de Enero por el Ayuntamiento de Forés para presentar su dimision, se acuerda que no ha lugar á ser esta admitida.

Vista la consulta hecha por el Alcalde de Villalba, se acuerda contestar que el Ayuntamiento de su presidencia puede proveer la vacante ocurrida por fallecimiento del capellan obtentor de una capellanía cuyo patrono es dicha corporacion, sujetándose no obstante á las condiciones impuestas por el fundador, y que en caso de ocurrírsele alguna duda, se dirija al Jefe de la Administracion económica, á quien este ramo corresponde.

Vista la nueva instancia elevada por D. José Sardá y Llavería pidiendo el cumplimiento de los acuerdos dictados para que el Ayuntamiento de Montroig le indemnice el valor de un solar que se le expropió, se resuelve ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador que es la Autoridad á quien incumbe velar por la exacta ejecucion de aquellos á fin de que con este objeto adopte las medidas que su buen celo le sugiera.

Visto el expediente incoado á instancia de D. José María de Alemany, vecino de Tortosa, reclamando contra varios acuerdos de aquel Ayuntamiento referentes al derribo de una fachada de una casa que posee en la calle de Mercaders, se determina previamente oír sobre el particular el parecer del Arquitecto de la provincia.

Vista la consulta hecha por el Alcalde de Tivenys y lo dispuesto en el art. 67 de la vigente ley municipal: Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos resolver entre otras cosas sobre el establecimiento de servicios referentes al arreglo y ornato de la via pública, empedrados, policia urbana, etc.; Considerando que esta superioridad no debe anticipar su juicio sobre asuntos de que pudiera conocer en segunda instancia, se acuerda contestar que obre el Ayuntamiento con arreglo á derecho y dentro del círculo de sus atribuciones.

Contéstese á los ex-alcaldes de Conesa que lo han sido desde 1864 á 1869, que no pueden ser devueltas las cuentas que solicitan, pero tienen derecho á nombrar un apoderado que pase á estas oficinas para tomar las notas que de las mismas les conven-

gan á fin de contestar debidamente los pliegos de reparos formulados.

Para ultimar el exámen de las cuentas municipales de la Riba correspondientes á los años de 1869 á 70, 1870 á 71, pídase á la Administracion de hacienda informe sobre las cantidades que se aplicaron al pago del impuesto personal y lo que satisfizo dicho Ayuntamiento por el importe del descuento sobre los sueldos de sus empleados.

Prevéngase de nuevo á los cuenta-dantes de Miravet, año 1868 á 69, pasen á estas oficinas para recoger los documentos que presentaron con el objeto de formalizar las cuentas con arreglo á Instruccion en el término de ocho dias; y espídase segundo pliego de reparos contra las correspondientes á los años económicos de 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Es aprobada la valoracion de precios para los suministros verificados por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el finido mes de Enero, y espídanse los oportunos testimonios como está mandado.

Vista la comunicacion elevada por el Ayuntamiento de Cambrils pidiendo se adopte una medida que les evite los perjuicios consiguientes á la diferencia de precios con que han de adquirir los suministros en vista de los que mensualmente fija este Cuerpo provincial: Considerando que para su señalamiento se observan las disposiciones que rigen sobre el particular: Considerando que si este servicio ocasiona déficit deberá enjugarse con fondos del municipio, la Comision acuerda prevenir al Alcalde se atenga sobre el particular á lo que dispone el art. 135 de la ley Municipal y que se suplique al Gobierno el establecimiento en dicha villa, de una factoría por la Administracion militar, á fin de aminorar los graves perjuicios que este servicio ocasiona á su Ayuntamiento.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador manifestando que no existen en aquellas oficinas las llaves del edificio construido en el ex-fuerte de San Gerónimo ni tampoco antecedente alguno que justifique haber sido reclamadas, se acuerda trasladar aquella á la Seccion de Beneficencia para que disponga la adquisicion de otras nuevas para los usos que convengan.

Vista la instancia de D. Bernardo Balmes quejándose de la cuota que el Ayuntamiento de Perelló le exige por reparto vecinal: Considerando que si bien el interesado acudió en tiempo hábil no lo hizo en forma legal: Considerando que el Ayuntamiento ha cumplido en todas sus partes la providencia de 4 de Diciembre de 1871, resolviendo la solicitud que el recurrente produjo contra el reparto de 1871 á 72, se acuerda desestimar aquella por improcedente y estemporánea.

Visto el recurso promovido por varios vecinos de Riudoms contra el reparto vecinal de 1872 á 73; Considerando que no se interpuso en tiempo hábil como la ley dispone, se acuerda desestimarle, reservando á los interesados el derecho que les asista con ar-

reglo al art. 190 de la vigente ley municipal.

Visto el recurso suscrito por varios vecinos de Raurell contra el reparto vecinal de dicho pueblo: Considerando que las cuotas señaladas además del 25 por 100 autorizado proceden de las utilidades valuadas por haberes personales é intereses de préstamos; la Comision acuerda desestimar aquel en atencion á que los recurrentes son todos vecinos de Raurell.

Resultando de lo informado por el Alcalde de Alfara que D. Joaquin Fontanet y Garcia, tiene en aquel distrito municipal casa abierta con ganado, y reside en ella algunas temporadas cada año, se acuerda desestimar la reclamacion que el mismo produjo contra el reparto vecinal del corriente año económico.

No habiendo el Alcalde de Poblá de Masaluca remitido la instancia que D. Pablo Font y Lluís dirigió á aquel Ayuntamiento contra el reparto del año actual, la Comision acuerda reclamárselo de nuevo, debiendo manifestar si se presentó en tiempo hábil.

Vistos los recursos dealzada interpuestos por varios vecinos de Rasquera contra aquel reparto vecinal y resultando del informe evacuado por el Alcalde que en el citado reparto figura no solo el 25 por 100 de la cuota que los contribuyentes satisfacen al Estado, si que tambien las utilidades procedentes de pensiones, intereses de capitales, haberes personales, etc.: Considerando que en la confeccion del mismo se han cumplido las disposiciones de la ley y especialmente lo prescrito en su art. 131, la Comision acuerda desestimar las reclamaciones presentadas, reservando á los interesados el derecho que les concede el artículo 190 de la referida ley municipal.

Vista la nueva comunicacion elevada por el Alcalde de Vilaplana en méritos del expediente incoado á solicitud del Cura-párroco D. José Nevot sobre exencion de contribuir al reparto vecinal; y resultando que la cuota impuesta lo fué no sobre la asignacion de que el interesado disfruta sinó sobre las utilidades que percibe emanadas de los productos de nacimientos, matrimonios, defunciones &c.: Considerando que segun lo dispuesto en la Real órden de 27 de Noviembre de 1871, los capitulares están exentos de dicha contribucion cuando no cobran sus haberes por no haber jurado la Constitucion: Considerando que cuando perciben otras utilidades y el importe de estas es conocido deben contribuir lo mismo que los demás vecinos al sostenimiento de las cargas municipales; esta Comision, aclarando su fallo del 12 de Diciembre próximo pasado, acuerda declarar que el interesado viene obligado á satisfacer la contribucion vecinal que se le imponga, si bien en su señalamiento deben observarse los preceptos de la ley y hallarse ajustada al tipo mas ó ménos módico que representen las utilidades de que disfruta.

Resultando del informe ampliado por

el Alcalde de Alcover en méritos del expediente instruido á instancia del Cura-párroco D. Dionisio Colomer, que en el procedimiento de apremio seguido contra el mismo se han observado las prescripciones contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; la Comision acuerda desestimar la queja producida por el citado Colomer.

A la consulta hecha por el Alcalde de Torre del Español sobre si es procedente la ejecucion contra los que se resisten al pago de ciertos arbitrios, se acuerda contestar, que si estos han sido impuestos con sujecion á la ley, puede proceder contra los que se resistan á su pago, observando los trámites prevenidos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Para mejor proveer en méritos del expediente instruido con motivo de una queja que el Alcalde de Vilaplana ha producido contra el recaudador del reparto vecinal, pídase copia autorizada del convenio celebrado entre ámbos para verificar la recaudacion, debiendo al mismo tiempo manifestar el Alcalde los motivos que tuvo el Ayuntamiento de su presidencia para no admitir al mencionado recaudador las cuentas que le presentó y la cantidad de 945 pesetas 33 céntimos que le entregaba.

Visto el expediente incoado por varios vecinos de Ascó contra el establecimiento de un arbitrio sobre cada molienda de aceitunas que se verificara en el molino de las cinco prensas; y considerando que dicho impuesto es ilegal é improcedente por cuanto no lo autoriza ni la ley municipal ni la de 23 de Febrero de 1870, la Comision acuerda que no procede su exaccion en la forma establecida por la Asamblea municipal, y en su lugar debe imponerse con arreglo á la base 5.ª, regla 2.ª, art. 131 de la 1.ª; en la inteligencia de que han de contribuir al referido impuesto y con sujecion á lo prescrito en aquella disposicion, todos los que poseen esta clase de artefactos y se hallan matriculados, sin perjuicio de que se devuelvan á los respectivos contribuyentes las cantidades que por razon de dicho arbitrio ilegal hubieran en su caso satisfecho.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de Tortosa pidiendo, por las razones que alega, se reponga el acuerdo de 17 de Enero último en méritos del expediente instruido sobre el recurso de alzada de D. José María Piñol contra aquel reparto vecinal, y considerando que la Comision carece de atribuciones para volver sobre sus acuerdos, especialmente cuando estos son declarativos de derecho, se determina que no ha lugar á lo pedido, manifestando al propio tiempo al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento no tiene derecho para interponer recurso de alzada contra aquella providencia, en vista de lo dispuesto por Real órden de 25 de Octubre de 1871, 20 de Enero de 1872 y otras, todas las cuales consignan que no es aplicable á las municipalidades, como autoridades administrativas en el desempeño de las funciones de su cargo, la facultad concedida por el

art. 150 de la ley provincial para interponer recursos de alzada para ante el Gobierno, á cualquiera sea ó no residente en la provincia que se crea perjudicado por la ejecucion de un acuerdo.

Visto el expediente promovido por José Biarnés y otros contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ascó en que se disponia el arriendo de dos prensas de un molino aceitero establecido en aquella villa, y considerando que la cuestion suscitada afecta á los derechos civiles de las personas que en ella intervienen, por lo cual no compete decidirla á esta Comision segun la jurisprudencia establecida en repetidas Reales órdenes dadas por el Gobierno previa consulta hecha al Consejo de Estado, se acuerda por la Comision reservar su derecho á los interesados para que lo utilicen en la forma y donde mejor vieren convenirles.

Visto de nuevo el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cambrils con motivo de las informalidades cometidas por su predecesor en la formacion del presupuesto municipal, y considerando que el Juzgado de Réus ha sobreseido el procedimiento incoado para su averiguacion; la Comision acuerda recomendar al citado Ayuntamiento procure poner término á la cuestion que se ventila, llamando, si lo cree conveniente, ante su presencia á todos los individuos que constituian el que cesó en 1.º de Febrero de 1872, adoptando las medidas que crea oportunas para hacer desde luego efectivas las obligaciones del presupuesto con el fin de no demorar por mas tiempo el cumplimiento de los servicios que corren á su cargo.

En este estado y siendo las siete de la tarde, se ha levantado la sesion.

Tarragona 18 de Febrero de 1873.  
—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 319.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se ha comunicado á esta Fiscalía la siguiente

CIRCULAR:

«Las últimas circulares expedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no establecen nueva doctrina, no adicionan ni modifican las prescripciones legales vigentes sobre la verdadera inteligencia de las palabras «Rebelion militar.»

Como las circulares la definen, la definió antes por unanimidad la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; y sobre esta inteligencia unánime redactó las circulares el Sr. Ministro.

Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas esplicadas, lo mismo se refieren á las rebeliones pasadas que á las futuras, y por eso tambien estas y aquellas, todas las que en la letra de las circulares por sus circunstancias deban ser calificadas de rebeliones mi-

litares, todas sin escepcion, son de la competencia de la jurisdiccion militar; y por lo mismo las causas pendientes en la época de la publicacion de las circulares, han debido pasar inmediatamente á los Tribunales de esta jurisdiccion; porque despues de ellas, los del fuero comun, reteniéndolas, cono- cerian con incompetencia tan manifies- ta como indisculpable.

Así que, hará V. S. entender á los Promotores fiscales de esa Audiencia (sirviéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distri- to, reclamando, como en otras ocasio- nes, el auxilio eficaz de los Goberna- dores civiles), que en todas las causas pendientes en sus respectivos Juzgados, que en conformidad con las circulares, tengan los delitos el carácter de rebel- lion militar, pidan estos: que se inhi- ban de conocer en ellos y que los pa- sen inmediatamente á los de aquella jurisdiccion, apelando de las providen- cias contrarias y sosteniendo V. S. en la Audiencia el recurso propuesto con celo y energía.

Derecho es del ciudadano emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Pero en donde concluye el uso del derecho puede principiár su abuso, que puede ser una falta ó un delito; y no la falta ni el delito deben quedar im- punes; ni impasibles ó indiferentes, sabida la comision de la falta ó del delito, los funcionarios del Ministerio fiscal.

Mientras el ciudadano escribe las cuartillas en su gabinete, mientras ya escritas las manda á la oficina tipog- ráfica para que sean impresas; mien- tras que, aun estándolo, no se publi- can; aun cuando los funcionarios del órden administrativo y los del Ministe- rio Fiscal tengan conocimiento exacto de su contenido; el abuso del derecho es imposible por la razon bien obvia de que no ha tenido lugar el uso com- pleto del derecho que consiste en la publicacion; pero desde el momento en que lo escrito, lo impreso se pu- blica, ya está consumado el delito, si le hay, ya ha podido incurrirse en la falta: y desde entonces la accion pú- blica, que nada hizo, que nada debió hacer preventivamente, emplea los medios legítimos para reprimir y cas- tigar.

Hecha la publicacion que contiene delito ó falta, hay derecho y hay deber de retener todos los ejemplares que haya en la imprenta, que tengan en su poder los espendedores del escrito ó impreso, pero solo para retener: el secuestro de ellos, la inutilizacion de ellos es declaracion exclusiva de la sentencia firme que ponga término á la causa que debe principiár por denuncia del Ministerio Fiscal.

Por el Código son autores del delito como los que toman parte directa en la ejecución, los que fuerzan ó indu- cen directamente á otros á ejecutarlo; y son por consecuencia reos de rebel- lion militar, como autores, no sola- mente los que materialmente ejecutan

los hechos que constituyen la rebelion militar; sino tambien los que los fuer- zan ó inducen para que los ejecuten; y tanto ó mas como puede inducirse por la palabra, se induce y fuerza por los escritos.

Deben los funcionarios del Ministe- rio Fiscal inescusablemente denunciar todos los impresos de este género y todos los que se publiquen induciendo la comision de cualesquiera otros de- litos.

Claras y bien terminantes están nues- tras leyes penales sobre estas materias; y sin contemplacion, y sin tolerancia deben los funcionarios del Ministerio Fiscal hacer que se guarden y cum- plan, vigilando y solicitando.

Los pueblos que se gobiernan por leyes, que tienen empleados cuyo car- go es hacerlas cumplir, no conocen la palabra «tolerancia.»

Tolerar es permitir que se haga lo que la ley no consiente, ó lo que la ley prohíbe, ó que deje de hacer lo que la ley manda que se haga: y cuando por efecto de la tolerancia no se hace lo que prescribe la ley, ó se hace lo contrario, ó se quebranta una de sus prescripciones, gobernantes y gobernados, todos se ponen fuera de la ley, erigiéndose aquellos en tiranos y regidos estos por la tolerancia de sus dominadores, que mañana pueden fal- tarles, no tienen deberes ciertos, care- cen de derechos determinados, viven en perfecta inseguridad, lo que hoy es lícito se tiènè por ilícito mañana, y por lo que ejecutaron ayer, al am- paro de la tolerancia de aquellos, son penados mañana, porque mañana serán otras las medidas de la tolerancia.

Como consiste el prestigio de quien ejerce autoridad pública en la justicia austera de su proceder en el ejercicio público de su autoridad, consiste la libertad de los ciudadanos en la ob- servancia inexorable, absoluta, inque- brantable de las leyes.

Escritos y determinados en ellas los derechos y los deberes de los ciudada- nos, allí hay libertad absoluta; en don- de no se consiente jamás que se mer- men por nadie ni para nadie los dere- chos, que se agraven por nadie ni para nadie los deberes.

Haga V. S. que sus subordinados lo comprendan y lo ejecuten así, y des- aparezcan tantos escesos como se co- meten, abusando de los derechos que la Constitucion consigna: abusos que traspassando el límite natural ó legal que los derechos tienen, son delitos penados por la ley, y cuya persecucion para el castigo á sus autores, á el Ministerio Fiscal está encomendada.

Sírvase V. S. decirme á vuelta de correo que recibió esta circular, y á su tiempo remítame un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia de ese distrito en que se haya publicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 12 de Febrero de 1873.— Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Au- diencia de Barcelona.—Es copia.— Antonio de Torres Pardo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 320.

Don Juan Bautista Farnós y San- güesa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del interdicto de adquirir la posesion de los bienes del difunto Matias Miret y Paris, instado por su hermana Antonia Miret y Roca, se ha dictado el auto que sigue:

«En la villa de Montblanch á seis de Febrero de mil ochocientos seten- ta y tres. Por presentada la ante- rior demanda con los documentos acompañados, los que se compulsa- rán á continuacion devolviendo los originales: se ha por intentado el in- terdicto de adquirir y por parte al Procurador D. Juan Farriol en la representacion de Antonia Miret y Roca que comparece, y

Resultando de los documentos pre- sentados que Matias Miret y Paris, vecino que fué de esta villa, otorgó testamento militar como soldado del ejército de Cuba que era, por ante Fis- cal y Escribano nombrados al efec- to, en la ciudad de Cádiz á los veinte y tres Noviembre de mil ochocientos setenta, en el cual nombró en alba- ceas y tenedor de sus bienes á su hermana consanguínea la compare- ciente Antonia Miret y Roca.

Resultando de la partida de de- funcion acompañada que el día pri- mero de Enero de mil ochocientos setenta y uno falleció en dicha ciu- dad de Cádiz el espresado Matias Miret y Paris:

Considerando que lo solicitado por la Antonia Miret y Roca se funda en títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes constituyen la heren- cia del citado Matias Miret y Paris, asegurando como asegura que nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario y solo sí el de admi- nistrador. Se otorga á la Antonia Mi- ret y Roca, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes comprendidos en la herencia de su hermano consanguíneo Matias Miret y Paris: procédase á dársela en la finca ó fincas que ella designa par- ticularmente ó en una de ellas en voz y nombre de las demás, por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado á quien se comisiona para ello, asistido del infrascrito Es- cribano; háganse las intimaciones ne- cesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de di- chos bienes, que designa la compa- reciente, para que la reconozcan co- mo poseora de los mismos, y hecho dése cuenta. Lo manda y firma el Sr. D. Juan Bautista Farnós y San- güesa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Juan Bautista Farnós.—Cárlos Monfár.»

Concuerta con su original de que da fé el Escribano que refrenda.

En su virtud se llama y emplaza

á los que se crean con mejor dere- cho á la posesion de los bienes componentes la herencia del finado Matias Mirét y Paris conferida el día ocho del actual á la Antonia Mirét y Roca, para que dentro de sesenta dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues transcurrido este término, sin verificarlo, no se admitirá réclamation alguna contra la referida posesion.

Dado en Montblanch á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Farnós.—Por mandado de S. S., Cárlos Monfár.

Núm. 321.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de Vendrell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Calbet Pa- piol (a) Bosot, labrador, de veinte y siete años de edad, soltero, na- tural y vecino de Salomó, hijo de Juan y Rosa; Manuel Borrás Mer- cadé, hijo de Pablo y Margarita, soltero, labrador, de veinte y tres años de edad, natural y vecino de Salomó; Matias Calaf Mateos, hijo de Matias y Teresa, viudo, labrador, de 50 años de edad, natural de Bonastre y vecino de Salomó; Isi- dro Papiol Calbet, hijo de José y Francisca, soltero, labrador, de veinte años de edad, natural y ve- cino de Salomó; Isidro Mañé y Bo- ronat (a) Mañé, hijo de Pablo y Antonia, soltero, labrador, de diez y nueve años de edad, natural de Altafulla y vecino de Salomó, y Jo- sé Roig y Solé (a) Paucheba, sol- tero, labrador, de diez y ocho años de edad, natural y vecino de Salo- mó, hijo de José y Teresa, los cuales no han sido hallados en sus respectivos domicilios, para que den- tro el término de diez dias, á con- tar desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á fin de contestar á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre rebelion carlista; ba- jo apercibimiento que de no com- parecer se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de en- juiciamiento criminal.

A la vez ruego y encargo á las autoridades é individuos de la po- licía judicial procedan á su busca y captura y en su caso su conduc- cion á las cárceles nacionales de este partido á disposicion de este Juzgado, cuyos individuos parece que se hallan en la partida del cabeci- lla Quico.

Dado en Vendrell á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos seten- ta y tres.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco J. Cal- bó, Escribano.